



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), quince de febrero de dos mil veintidós

2022 – 00052

Al estudiar la presente demanda de VERBAL SUMARIO – PERMISO SALIDA DEL PAIS, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión, a saber:

PRIMERO.- Se deberá allegar el registro civil de nacimiento de la niña DULCE MARIA AMAYA BETANCUR, pues si bien se enuncia en la demanda, el mismo no reposa en los anexos de la misma. (Art. 82, Numeral 6° del Código General del Proceso)

SEGUNDO.- Además de la prueba documental arrimada al expediente, se requiere la prueba testimonial que acredite los hechos narrados en la demanda en cuanto a la separación de cuerpos entre las partes, por lo tanto, se deberá indicar qué personas son testigos y pueden dar fe de lo anterior, señalando los datos personales de éstos para su ubicación. (Art. 82, Numeral 6° del Código General del Proceso)

TERCERO.- No se acredita con la presentación de la demanda el envío de la misma y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada. (Art. 6°, Inciso 4° del Decreto 806 de 2020)

CUARTO.- No se afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada es la utilizada de la parte demandada, así como tampoco informa la forma en la que obtuvo ésta ni allega evidencias de comunicaciones remitidas a la demandada. (Art. 8°, Inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

QUINTO.- Es necesario que se indiquen las fechas -día, mes y año-, de salida e ingreso del país de la niña y cual la finalidad de su salida del país.

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda y poder de nuevo con las formalidades descritas.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.